



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00301-00

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS, en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y vida digna, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que el día 5 de octubre de 2021, presentó una acción de tutela «*en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*», correspondiéndole su conocimiento «*al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Juez Rafael Eduardo Castillo González*»; además, el accionante narra que ha tenido dificultades con la tramitación de esa acción constitucional ante ese juzgador, porque «*luego de tantas insistencias no respondidas por el Despacho [accionado] para efectos de comunicar la admisión de la tutela, [debió] acercar[se] personalmente para realizar las averiguaciones y así poder recibir la información*».

2.2.- Ante esa problemática, el censor se quejó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, ocurriendo que *«el pasado 13 de octubre del 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura, decidió abrir trámite de vigilancia judicial administrativa No. 08001-11-01-002-2021-02977-00, en atención a mi queja presentada por retardos dentro del proceso radicado No. 2021-00687»*, luego, el accionado *«el pasado 25 de octubre del 2021, [...] comunicó sobre el fallo dentro del trámite de la tutela referida»*, que resultó desfavorable a los intereses del tutelante.

2.3.- En ese orden de sucesos, el actor esgrime que con posterioridad *«a la notificación del fallo, el 26 de octubre del 2021, a las 8:00 de la mañana, present[ó] impugnación del fallo de tutela por [considerar que] carece de las condiciones necesarias a [una] sentencia congruente, teniendo en cuenta que [juzga que] no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición incoada, se aparta groseramente de la jurisprudencia constitucional y precedente judicial, y sin tener y desconocer el apoyo probatorio suficiente incurre en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones incoadas respecto al reconocimiento de la pensión de invalidez a un persona con especial protección constitucional, por errónea interpretación de sus principios, por lo que decide declarar improcedente la acción de tutela al existir un mecanismo judicial ordinario para el caso en mención»*, a grandes rasgos esos son los motivos de impugnación esgrimidos por el accionante en contra de aquél veredicto tutelar emitido por el juzgado accionado.

2.4.- Con todo, el tutelante se duele que el juzgado accionado a su recurso no se le ha dado el trámite procesal correspondiente, debido a que *«el 28 de octubre del 2021, solicit[ó] información respecto al trámite de impugnación; [frente] a esta solicitud el Despacho no se pronunció»*, siento reiterada la misma los días 2 y 9 de noviembre de 2021, enfatizándose que *«se presentó [la] impugnación dentro de los términos legales establecidos según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, desde la fecha*

*de la presentación de la impugnación, el Juez debió remitir el expediente al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). Si bien, presenté la impugnación el día 26 de octubre del 2021, hasta la fecha no he recibido comunicación alguna por parte del despacho sobre la remisión del expediente al superior jerárquico».*

2.5.- Finalmente, el auspiciador del amparo alega que *«se ha tornado frustrante e insatisfactoria la idea de que este mecanismo constitucional impetrado para la protección de sus derechos, y sobre todo teniendo en cuenta su estado de salud, no ha sido atendido y tramitado bajo los principios constitucionales de eficiencia, inmediatez y administración oportuna de justicia por parte del Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Juez Rafael Eduardo Castillo González, lo que indica una mora judicial injustificada».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, mínimo vital, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y vida digna; y en consecuencia, que se ordene *«al JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dar trámite oportuno a la impugnación de la acción de tutela con radicado N° 08001-41-89-001-2021-00687- 00, conforme en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, en especial el artículo 31, 32 y concordantes»; y en consecuencia, ruega que ordene al accionado «se disponga a remitir el expediente al superior jerárquico dentro del plazo constitucional establecido».*

En forma subsidiaria, el actor solicita que en el *«caso de no considerarse procedente [su] petición, subsidiariamente solicito se le ordene a la entidad accionada, adoptar, implementar y disponer de todos los mecanismos jurídicos, legales y constitucionales contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, que permitan celeridad y tiendan a resolver la solicitud de tutela, lo cual se ha visto truncada debido a la desidia y desinterés del Despacho encargado para proceder en debida forma».*

4.- Mediante proveído de 11 de noviembre de 2021, el estrado admitió la salvaguardia, negó la medida provisional rogada y vinculó a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado cuestionado guardó silencio.

2.- La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en un escrito largo y abundante en argumentos jurídicos, expone su oposición a que al actor se le conceda en sede constitucional una pensión por invalidez reclamada en ese particular sendero, habiendo conocido de esa acción constitucional el Juzgado accionado, pero nada se refiere a la concretas pretensiones tutelares imprecadas ante el estrado con ocasión a la demora del juez accionado en tramitar la impugnación presentada en aquélla contienda constitucional, a la cuál alude el vinculado, que valga acotar, ya fue juzgada en primera instancia por el despacho censurado, encontrándose pendiente la tramitación de la impugnación y su remisión al juez *ad quem*, para que defina esa controversia.

#### CONSIDERACIONES

1.- Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser su superior funcional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

2.- De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga por que se emita el proveído que le dé impulso al proceso y que se conceda la impugnación presentada ante el Juzgado accionado dentro de la acción de tutela con radicado N° 2021-00687 presentada por el señor LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS en contra de la entidad PORVENIR S.A., por conducto del estrecho sendero de la salvaguarda fundamental.

En efecto, para darle resolución a la problemática jurídica que mana en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación el entendimiento prohijado por la jurisdicción a los términos procesales, que se anuncia sin circunloquios son de obligatorio acatamiento por todos los jueces de instancias, y aún los sentenciadores extraordinarios.

En ese orden, es medular señalar que con el advenimiento del Código General del Proceso, se ha instituido en el artículo 117 de dicha normatividad, que las partes, auxiliares de la justicia y el juez, tienen el deber inquebrantable de acatar los términos procesales, a esa veda el mandato legislativo es inusitadamente tajante cuando pregona que «...los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario».

Líneas más adelante, la disposición glosada con singular imperio ordena que *«el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de los actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previsto en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...»*, con igual, vigor el código de los ritos en su canon 120, obliga a los jueces a cumplir términos para providenciar por fuera de audiencia, cuando señala que *«en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencias los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin...»*.

Ni que decir que en el pórtico de la normatividad adjetiva analizada, concretamente en su artículo 8º., se ha impuesto como deberes y responsabilidad de los jueces que *«deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionado por negligencia suya»*, a esa guisa no es casual que nuevamente en la preceptiva 42, se insista en esa obligación en cabeza de los jueces de adelantar con celeridad las controversias sometidas a su escrutinio, comoquiera que es singularmente elocuente el texto del numeral 1º de esa disposición, cuando señala que debe *«dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar todas las medidas para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal»*.

Está visto con este desprevenido análisis de las normas que irradian los principios, deberes y responsabilidades de los jueces en el Código General del Proceso, para apercibirse que el ordenamiento procesal aboga por la celeridad y el cumplimiento escrupuloso de términos, no habiendo sitio para la improvisación, descuido, negligencia y la exculpación peregrina ante tal rutilante deber, cual se traduce en el acatamiento irrestricto de los términos procesales, subiendo de tono ese hecho sí se repara que la mora judicial se verificó al interior de una acción de tutela, en la que no se ha pronunciado en torno a una impugnación, dado que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, se impone su impulso en forma prevalente.

En esa línea de pensamiento, es patente que esos mandamientos legislativos encuentran eco, en las normas superiores, toda vez que se tiene establecido en la previsión constitucional de la función pública de administración de justicia, en la que se encumbró el derecho sustancial sobre el procedimental y se advirtió que los términos deben ser observados con diligencia so pena de la imposición de sanciones. Entonces, el artículo 228 de la Carta Política comporta el reconocimiento, de raigambre superior, de la relevancia de los términos procesales en el marco de la actividad judicial y su obligatoriedad.

Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad injustificada en su aplicación. A partir de estas premisas, es patente que los jueces deben cumplir los términos procesales y, en esa sintonía, ha expuesto la Corte Constitucional que:

*«(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos*

*necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad»<sup>1</sup>.*

Asimismo, en ese pronunciamiento se precisó que:

*«El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°».*

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y de la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados.

Sin embargo, a despecho del insoslayable mandato de cumplimiento de términos pincelado en precedencia, es dable reconocer que convergen eventos en los cuales la jurisprudencia de los máximos tribunales de la jurisdicción ordinaria y la constitucional han reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada, a guisa de ejemplo, cuando: a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución(i); se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente (ii), o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-323 de 1999, M.P. HERNÁNDEZ GALINDO José Gregorio.

advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Empero, es de ver, que en el presente caso, esas causales de justificación en la tardanza de providenciar no se hayan configuradas, debido a que el incumplimiento de los términos para resolver las solicitudes elevadas por el accionante y la orfandad de pronunciamiento en torno a la misma, no encuentra motivo justificante para tal proceder, siendo solo explicable por la incuria en la rituación e impulso del proceso achacable al juzgador recriminado, subiendo de tono en los eventos de orfandad de tramitación a las acciones constitucionales.

A decir verdad, sí se reparase de la forma más desprevenida en el caso sometido a escrutinio, emerge abisal que el juzgado accionado guardó silencio, no presentando ningún informe o replica sobre el particular, ni tampoco remitiendo el expediente contentivo de la acción de tutela distinguida con el radicado N° 2021-00687 presentada por el señor LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS en contra de la entidad PORVENIR S.A., no ignorándose que las pruebas aportadas con el amparo establecen la existencia del escrito de impugnación presentado por el accionante, el fallo tutelar adverso emitido por el juzgado accionado, así como la existencia de la vigilancia administrativa presentada por el censor en contra del despacho accionado, por la no tramitación de la admisión de dicha tutela, pero con todo el estrado tiene que darle rienda suelta a la presunción de veracidad de los hechos denunciados en la tutela, por no haberse refutado los mismos, dado que el accionado guardó silencio, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y comoquiera que no milita prueba que acredite que el despacho querellado no se encuentra en mora de providenciar en derredor a la impugnación presentada contra el fallo emitido al interior de la acción de tutela N° 2021-00687-00, se procederá a amparar el derecho.

Ello en razón que la aludida solicitud nunca fue atendida, encontrándose el accionante en el absoluto desconcierto, que se tornaba apremiante debido a las múltiples solicitudes deprecadas y por la connotación de tratarse de una acción de tutela, lo que denota que no se hace esperar su pronta resolución, de manera que ante la gravedad de los hechos se instará al juzgado a que resuelva prontamente y a que no siga incurriendo en conductas que van en contravía a una pronta administración de justicia.

En buenas cuentas, se concede la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia promovido por el ciudadano LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS, en contra del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, trámite y emita decisión en que se resuelva sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante contra el fallo del 13 de octubre de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por el señor LUIS ALFREDO ARROYO CÁRDENAS en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y una vez concedida la impugnación remita dentro del término legal al Juzgado de segundo grado el expediente contentivo de esas diligencias constitucionales, a fin que se surta la impugnación presentada por

ARROYO CÁRDENAS dentro de la acción de tutela con radicado N° 2021-00687-00.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

QUINTO: Instar al juzgado accionado a fin que no siga incurriendo en conductas que van en contravía a una pronta administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA